

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
19 MAR. 2026	
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PRESENTE <u>Yaszú Muñoz</u>
	HORA <u>13:00</u>
	FOJAS <u>12</u>

Rodrigo Mireles
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S.

Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ** y Diputado **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA el CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante adición de la fracción VI a su Artículo 339,** al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En 1991 se promulgó la Ley Electoral del Estado, que sentó bases para crear organismos locales autónomos, alineados con la creación del IFE (hoy INE) a nivel federal.

El IEE en Aguascalientes surgió al expedirse el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado el 31 de octubre de 2000 en el Periódico Oficial del Estado y se estrenó organizando las elecciones locales en 2001.

En su devenir histórico, se han actualizado disposiciones legales diversas para garantizar la celebración de elecciones en un contexto de igualdad y transparencia.

Por ello, la propuesta que presentamos viene a actualizar la salvaguarda de los derechos político-electorales ciudadanos en este marco de adecuación a nuevas tendencias realidades sociales y tecnológicas en Aguascalientes, México y el mundo, que tienen impacto directo en la celebración de comicios en el marco de una democracia electoral.

En el marco de un contexto nacional donde legisladores federales como el senador Waldo Fernández han impulsado reformas contra la guerra sucia electoral, esta iniciativa local que estamos presentando en Aguascalientes, responde a la necesidad urgente de fortalecer la democracia en el estado. Las campañas negras, caracterizadas por calumnias, difamaciones, injurias y descalificaciones personales infundadas, distorsionan la voluntad popular, erosionan la confianza ciudadana en las instituciones y perpetúan prácticas que vulneran el artículo 41 constitucional, el Código Electoral estatal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Casos recientes, como montajes contra candidatos en elecciones pasadas, demuestran que estas tácticas no solo afectan la equidad, sino que generan inestabilidad política y judicial, justificando sanciones drásticas como la nulidad de elecciones, inhabilitación de candidaturas y para ejercer cargos públicos, así como multas a partidos para disuadir violaciones graves.

MARCO NORMATIVO

A nivel federal el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su fracción VI: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,

incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”¹.

El Estado de Aguascalientes actualmente posee un marco normativo que contempla los derechos de salvedad de los ciudadanos para votar y ser votados en cualquier tipo de elección popular (Para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también los recursos legales que se pueden interponer en caso de que el ciudadano considere que le han sido violados.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes consideró en su momento, en el Artículo Quinto Transitorio: “En la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes referida en el párrafo anterior, también se deberá prever, entre otras cosas, lo siguiente: I. Los fines que deberá perseguir el Instituto Estatal Electoral, mismos que serán, al menos:

a) (...) e)

f) Garantizar el respeto al sistema de nulidades en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en términos de lo previsto en el Artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Efectivamente, en la expedición del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se consideró aquel ordenamiento. En en el Artículo 297 se señala: “Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (3 Marzo 2026, Última Reforma). Documento de Internet consultado en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/normatecaadministrador/archivos/edo-5-1.pdf>

² Constitución Política del Estado de Aguascalientes. (26 febrero 2026 Última Actualización). Documento de Internet, consultado en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/normatecaadministrador/archivos/edo-5-1.pdf>

I. (...) II

III. Nulidad.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en casillas o declarar la nulidad de una elección”.³

En tanto, el Artículo 339 señala:

“Son impugnables a través del recurso de nulidad, los actos siguientes:

I. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
- b) Las declaraciones de validez de las elecciones;
- c) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas;

En los supuestos de los incisos a), b) y c), por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, y

e) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

II. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal;
- b) La declaración de validez de la elección;
- c) El otorgamiento de las constancias de asignación;

³ Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (Última Modificación). Documento de Internet, consultado en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>

En los supuestos de los incisos a, b y c, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos, y

d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal por error aritmético.

III. En la elección de Gobernador:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal de la elección de Gobernador;

b) La declaración de validez de la elección;

c) El otorgamiento de la constancia de mayoría.

En los supuestos de los incisos a, b y c por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, y

d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

IV. En la elección de miembros del Ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento;

b) Las declaraciones de validez de las elecciones;

c) El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva;

d) El otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional;

En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

e) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y

f) El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

V. En la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo;

b) La declaración de validez de la elección;

c) El otorgamiento de la constancia de mayoría”.⁴

Aunque el marco normativo que rige el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral se encuentre en la actualidad debidamente armonizado con la legislación federal en la materia, no debe quedarse rezagado en la consideración de actos que distorsionan la democracia electoral -como lo son la difamación, la calumnia y la descalificación personal-, muchas de las veces realizados dolosamente con la utilización de herramientas tecnológicas cada vez más sofisticadas -como la Inteligencia Artificial- e instrumentos de difusión inmediata y extensiva de alto alcance, como son las redes sociales, cuya utilización en procesos electorales tiene un impacto que puede ser decisivo en la percepción del electorado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este contexto histórico y normativo, debemos considerar que la transformación institucional del sistema político electoral actual debe comprenderse como parte de la evolución normativa, política y estructural de las instituciones públicas, orientada al perfeccionamiento de la democracia y al fortalecimiento de la soberanía popular como fundamento del orden jurídico nacional.

⁴ Ibidem.

Al respecto, consideramos ambos promoventes, que uno de esos recursos tendientes a la nulidad electoral, por medio de la impugnación directa a causales graves, es la realización premeditada, con alevosía y ventaja, de campañas sucias de comunicación (conocidas en el argot político-electoral como “propaganda negra”) en procesos electorales, tendientes a desprestigiar a algún precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en los ámbitos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con el fin de afectarle negativamente en el resultado de la elección.

De ahí la necesidad de investigar y sancionar ese tipo de conductas que distorsionan el ejercicio democrático electivo, constituyéndose de facto en un elemento que altera la equidad, objetividad, transparencia y certeza en cualquier tipo de elección.

Ante la cada vez más creciente competencia electoral, a algunos actores políticos les resulta fácil, conveniente y sin consecuencias legales o económicas incurrir a este tipo de prácticas, problemática social que se busca resolver con la promoción de la presente iniciativa.

Entonces, la relevancia de la iniciativa radica en blindar la contienda local alineándola con principios de certeza, legalidad e imparcialidad, promoviendo campañas basadas en propuestas y no en ataques personales que desincentivan la participación ciudadana.

Asimismo, al establecer consecuencias proporcionales y ejemplares, se previene la impunidad, se protege el voto libre y se eleva el estándar ético en Aguascalientes, contribuyendo así a una democracia representativa.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone adicionar la fracción VI al Artículo 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En consistencia con lo anterior y para mayor claridad, enseguida se inserta cuadro con el texto vigente de la legislación a reformar y la redacción propuesta:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
<p>“Artículo 339.- Son impugnables a través del recurso de nulidad, los actos siguientes:</p> <p>I. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;</p> <p>b) Las declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>c) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas;</p> <p>En los supuestos de los incisos a), b) y c), por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, y</p> <p>e) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.</p> <p>II. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal;</p> <p>b) La declaración de validez de la elección;</p> <p>c) El otorgamiento de las constancias de asignación;</p> <p>En los supuestos de los incisos a, b y c, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos, y</p>	<p>“Artículo 339.- Son impugnables a través del recurso de nulidad, los actos siguientes:</p> <p>I. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;</p> <p>b) Las declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>c) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas;</p> <p>En los supuestos de los incisos a), b) y c), por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, y</p> <p>e) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.</p> <p>II. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal;</p> <p>b) La declaración de validez de la elección;</p> <p>c) El otorgamiento de las constancias de asignación;</p> <p>En los supuestos de los incisos a, b y c, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos, y</p>

<p>d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal por error aritmético.</p> <p>III. En la elección de Gobernador:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal de la elección de Gobernador;</p> <p>b) La declaración de validez de la elección;</p> <p>c) El otorgamiento de la constancia de mayoría.</p> <p>En los supuestos de los incisos a, b y c por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, y</p> <p>d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o el acta del cómputo estatal, por error aritmético.</p> <p>IV. En la elección de miembros del Ayuntamiento:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento;</p> <p>b) Las declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>c) El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva;</p> <p>d) El otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional;</p> <p>En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;</p> <p>e) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y</p> <p>f) El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.</p> <p>V. En la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo;</p>	<p>d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal por error aritmético.</p> <p>III. En la elección de Gobernador:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal de la elección de Gobernador;</p> <p>b) La declaración de validez de la elección;</p> <p>c) El otorgamiento de la constancia de mayoría.</p> <p>En los supuestos de los incisos a, b y c por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, y</p> <p>d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o el acta del cómputo estatal, por error aritmético.</p> <p>IV. En la elección de miembros del Ayuntamiento:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento;</p> <p>b) Las declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>c) El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva;</p> <p>d) El otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional;</p> <p>En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;</p> <p>e) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, y</p> <p>f) El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.</p> <p>V. En la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo;</p>
--	--

<p>b) La declaración de validez de la elección;</p> <p>c) El otorgamiento de la constancia de mayoría”.</p> <p><i>(Sin Correlativo)</i></p>	<p>b) La declaración de validez de la elección;</p> <p>c) El otorgamiento de la constancia de mayoría.</p> <p>“VI. En cualquier tipo de elección:</p> <p>Creación y difusión por cualquier medio físico y/o digital de contenidos carentes de verdad, consistentes en calumnia, injuria, y/o difamación, tendientes a afectar deliberada y dolosamente la imagen pública, reputación y el honor de algún precandidato o candidato en la contienda, con el fin de afectar negativamente su resultado electoral. Al responsable autor intelectual se le impondrá la inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos, así como para ser postulado a cargos de elección popular; y se le impondrá una multa equivalente al monto íntegro de las prerrogativas de campaña asignadas para el proceso electoral correspondiente. Si se tratase de una elección al Poder Ejecutivo y/o Legislativo, el partido político será corresponsable en el pago de la imposición de la multa señalada. Lo anterior, sin menoscabo del derecho que le asiste a la víctima para proceder por las vías penal y civil.</p>
---	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VI al Artículo 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

Del Recurso de Nulidad

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 339.-

I (...) V

VI. En cualquier tipo de elección:

Creación y difusión por cualquier medio físico y/o digital de contenidos carentes de verdad, consistentes en calumnia, injuria, y/o difamación, tendientes a afectar deliberada y dolosamente la imagen pública, reputación y el honor de algún precandidato o candidato en la contienda, con el fin de afectar negativamente su resultado electoral. Al responsable autor intelectual se le impondrá la inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos, así como para ser postulado a cargos de elección popular; y se le impondrá una multa equivalente al monto íntegro de las prerrogativas de campaña asignadas para el proceso electoral correspondiente. Si se tratase de una elección al Poder Ejecutivo y/o Legislativo, el partido político será corresponsable en el pago de la imposición de la multa señalada. Lo anterior, sin menoscabo del derecho que le asiste a la víctima para proceder por las vías penal y civil”.

T R A N S I T O R I O S

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags; a 19 de marzo de 2025


Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ**


Diputade **RÓDRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**